

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01492 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JHON ERICCCSON AMAYA HERNANDEZ a través de apoderado judicial formuló acción de tutela contra INVERSIONES MCN S.A.S. - HABI buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. El 23 de agosto de 2022, el accionante suscribió contrato de separación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2038477, ubicado en la CARRERA 126 N° 17F – 80, Conjunto Residencial Gerona del Ciprés P.H. Apartamento 1207, torre 2 primera etapa.

2.2. Advierte que al momento de celebrar el contrato referido, manifestó que el pago del precio pactado se surtiría con el desembolso de las cesantías y crédito hipotecario.

2.3. Precisa que el asesor no le aclaró que el plazo pactado no podía ser modificado, o prorrogado en caso de que no fuera aprobado los desembolsos.

2.4. Posteriormente se le indicó que se debe suscribir otro sí, donde se incrementaría el precio pactado, teniendo en cuenta la sanción por tardanza en el proceso.

2.5. Seguidamente se firmó el referido otro sí, con ánimo de poder obtener el crédito bancario.

2.6. Señala que al accionante no se le explicó que documentación requería para realizar el contrato de promesa de compraventa, ni las actuaciones que debía adelantarse para solicitar subsidio y créditos bancarios.

2.7. El 18 de octubre de 2022, radicó derecho de petición con ánimo de que se aclararan las condiciones contractuales, el que no ha sido remitido a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a INVERSIONES MCN S.A.S. – HABI, *“...de respuesta al derecho de petición interpuesto el pasado 18 de octubre de 2022 y continúe con regularidad con los trámites correspondientes...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 19 de diciembre de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. INVERSIONES MCN S.A.S. – HABI señaló, que el pasado 20 de diciembre de 2022 dio respuesta a cada uno de los puntos peticionados; razón por la cual se debe negar el amparo por carencia del objeto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor JHON ERICSSON AMAYA HERNANDEZ por cuanto, según se dijo, INVERSIONES MCN S.A.S. - HABI, no ha dado respuesta el derecho de petición incoado el 18 de octubre de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...). Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...). Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...). La petición puede ser verbal o escrita (...). La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...). Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...). Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita ha indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante *“organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

5. En el caso concreto, el accionante presentó el 18 de octubre del 2022 derecho de petición direccionado a INVERSIONES MCN S.A.S. - HABI donde solicitó:

“...PRIMERA: Se anule el OTRO SI, firmado por mi prohijado el pasado 06 de octubre de 2022, toda vez, que es una alteración del precio pactado inicialmente, y la falta de conocimiento de parte del asesor que atendió al señor AMAYA, no lo debe pagar mi cliente y esto hace que exista una modificación en el contrato aceptado por mi prohijado inicialmente.

SEGUNDA: Mi cliente comprende que no se debe tratar por igual a quienes tienen recursos propios como a los que adquieren recursos hipotecarios, sin embargo, son recursos que son adquiridos mediante una obligación, además de lo anterior, parte de los recursos con los que se pretenden adquirir el inmueble son cesantías fruto del trabajo y esfuerzo de años, y el hecho que sea Caja de Honor quien administre dichos recursos no

de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ Sentencia T-487/17

es motivo de discriminación para no ser tratado como las demás administradoras de cesantías.

TERCERA: Solicito comedidamente se le dé el tiempo necesario a mi prohijado para que el banco que aprobó la hipoteca realice el avalúo comercial, el cual es necesario para que Caja de Honor apruebe la documentación y se pueda realizar la firma de la promesa de compraventa, toda vez, que el pasado viernes 14 de octubre de 2022 finalizando la tarde se nos remitió información vital para allegar documentos al banco y continuar con el proceso...”

6. Al momento de contestarse la acción de tutela, la sociedad cuestionada indicó que dio respuesta el requerimiento del actor el 2 de diciembre de 2022, bajo los siguientes términos:

“...PRIMERA: No es procedente la solicitud de anulación como quiera que es un documento suscrito con anuencia de la voluntad de las partes y tiene plenos efectos interpartes y legales.

SEGUNDA: Como quiera que no se trata de una petición, por el contrario, obedece a argumentos esbozados por su apoderada, no hay lugar a un pronunciamiento al respecto.

TERCERA: Los tiempos se encuentran establecidos de forma razonable por la Compañía, así mismo, conforme lo indicado por el área de escrituración, la suscripción de la firma de la Escritura Pública se encuentra agendada para el día 20 de diciembre a las 2:00 pm....”

7. Contestación que fue remitida a la dirección electrónica del señor JHON ERICCCSON AMAYA HERNÁNDEZ el 20 de diciembre de 2022 (folio 19 del expediente digital),⁶ el cual se comunicó por fuera del lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁷ es decir, a los quince (15) días siguientes a la recepción del escrito. Luego se tiene que, al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 19 de diciembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el plazo para dar respuesta, el que acaeció el día 9 de noviembre de 2022.

Empero a ello, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente a cada uno de los ítems peticionados, y además fue comunicado al señor JHON ERICCCSON AMAYA HERNÁNDEZ, donde se le indicó las razones por las cuales no se podía acceder a sus pedimentos en la medida que no se puede declarar la nulidad del el otro si firmado por las partes en contienda, y tampoco se puede entrar a modificar la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa. Luego, se tiene que esas contestaciones satisfacen el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente.



6

⁷ El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JHON ERICCCSON AMAYA HERNANDEZ, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f439ca9cfda5a7692e439c1927f8731056286fde43f35ec854dfcd49b45b63ee**

Documento generado en 19/01/2023 06:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>